



Ante V. m. Mag. D. Domingo Carrascal Jus-
 tria y Juez ordinario del Lugar de Villarlungo
 go Parice personalmente con la ayuda de Diego Gtr
 Doro Salayero Escrivano de abitante en dicho
 Lugar el qual en nombre suyo propio gran-
 des Vozes de appellido dando y diziendo
 Auí Auí, fuerza, fuerza y aquellas continuan-
 do y en aquellas mismas Joras Via modo de
 forma el dho. Dize el dho. Ex.º que dabo
 Comanda. Piquer y Angula Lopez con Jueces de Juros
 de dho. Lugar de Villarlungo de grado y de
 sus ciertas sciencias simul et in solidum obligo
 non tener en Comanda y deposito del dho.
 Ex.º y de los juros Lafumay cantidad
 de mil dozientos y ochenta flos. Jago los
 qualis en sus poderes y de cada uno de ellos
 los dhos. obligados del dho. Ex.º obligo
 non haver y cubido Remuniciando a la ex-
 cepcion de fea y de engano y prometieron
 y se obligaron simul et in solidum de felos
 vtilizar tomar y pagar siempre que aquel

Los juros de los dnos obligados & de qualquiera
dellos & de los juros de haber & cobrar lo que
viere a la resolución pagados los qualis obli-
garon sus personas & todos sus bienes & deca-
dabno de ellos otros muebles como fijos donde
quiere dadas & por dadas & quitaron que
Los dnos sus bienes ^{muebles} pudiesen ser & fuesen ex-
cutados emparados & inventariados & los fijos
apudados & con cláusulas de fidei comi-
sionada & otras contenidas en dha Comanda
acerca de lo obediencia a que dho ex^{to}.

Se refiere si & en quanto etc.

ij. ^{Contra} carta. Item dice el dho ex^{to}. que el dho Diego ^{de} ~~de~~
Salazar Prometió ser obligado no valerse de lo
supra mencionado Comanda sino en caso que no
le pagasen los dnos Pablo Piquer & Angela Lopez
la cantidad en ella contenida en esta manera
A saber los seyscientos & quarenta flos daga mitad
de dha Comanda el dia fiesta de una Señora de agosto
en el año 1632 & los restantes seyscientos
& quarenta flos daga & otras otra mitad de dha
Comanda el dia fiesta del señor Santo Tomas

ARCHIVO
TERCERA
AUSTRIA

864

del dho año 1632 como de lo obediencia mas larga
ante pague por el dho de dho Contracarta que
fue en dho Lugar de Villarluengo a quin-
te dias del mes de noviembre del año mil seys-
cientos treinta y uno & por Juan Martin
de Morica not^o. Real domiciliado en dho Lu-
gar de Villarluengo notificado & testificado a que
dho ex^{to}. se refiere si & en quanto etc.

ii. Item dice el dho ex^{to}. que de los ~~quarenta~~
~~seis~~ seyscientos & quarenta flos daga que
los dnos Pablo Piquer & Angela Lopez obli-
gados le debían dar & pagar por la primera vez
en el dia de una Señora de agosto de dho año
1632 tan solo se le dadas & pagado trece
cientos flos & no otra ni mas cantidad alguna por
donde se le debían al dho ex^{to}. novecientos &
ochenta flos daga por la resta de la primera paga
& por toda la segunda & aunque diuntas de
por parte del dho ex^{to}. Los dnos obligados
& cada uno de ellos tanto quitados & equitativos
viendo como son caydos & passados los dnos pla-
zos le debían & pagasen los dichos

noventa y ochenta y seis reales
de dha Comanda de San Vicente y Naxos
aquellos de dha en Cuidada d'ano y
perjuicio del dho Ex^{to}. Jansiver
Ord.

3

Se vende el dicho Ex^{to}. en el nombre
Pides sup. a Vm. dho Sr. Dalmira y Constante d'ho
fo bu dicho mande prohiber Jansiver el quite
appellido y mande por los officiales de fuerte
aguien toca proceder a la dha entrega regi
dax compellja d'ho bienes muebles y fijos de los
dhos Pablo Piquar y Angela Lopez obligados y
del dho d'ellos que ban a pagar d'ho novena y
los y ochenta y seis reales de cada
sano justa cuenta se le diesen y los costas de
estas y se daran en lapnte Ex^{to} no obstante



firma y aquellos anti exultados suplicada de
 bidam. y segun fuero y anti mismo mande
 proceder por esta a la pacion y detencion de la
 persona del dho Pablo Piquero obligado no
 a la firma el qual anti paxo se extendia
 en las carules comunes del dho lugar donde
 este daba entanto q. Nal m. y de cada da
 y q. atis hicho y pagado dho cantidad y los
 cas al dho dho. Salvo siempre de la
 cuenta y anti dho y provuado por v. m.
 dho. Seno Justicia (y) como mejor prouda etc.
 Lo que el dho dho. con las Mayestas
 de lo meliori modo Justicia inuistrando
 etc. p. l. r. s. p. m. i. s. etc. et non se abrin
 gulo etc.

Dado por mi dho. y dho. talayon en p. m. e.
 Pablo Piquero

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Comandade mil Dozientos y ochenta
y los Sages obligada por Pablo Piquer y
Angela Lopez con Juges de Zinos de
Villarhingo en favor del Licen.
Diego Ordore Salayero Sabi
ante end ho lugar

[Large scribbled-out signature area]

[Handwritten signature]

JND E J Nominē Manifesto sea a todos y nos otros =
 Pablo Biquen y Angela Lopez conyuges de uno del
 Lugar de Villarluengo de grado y de unas ventas su
 y aya a mil e tres e llova obligamos con un Comanda
 pluro fano y fiel deposito de vos el fuenca
 do Diego de los Caballeros de Villarluengo es
 deo Lugar de Villarluengo y de los vno con Assaber
 la suma de cantidad de mil do zientos e
 ochenta e los dineros de los e corrie los

Los quales el presente dia de oy en nuestro poder y de cada vno
 de nos aueys encomendado, y aquellos de vos en Comanda y
 deposito otorgamos auer recebido, renuciates a la excepcion de
 frau y de engaño, y de no auerlos recebido en pecunia numera
 da. Los quales prometemos y nos obligamos todos juntamente
 y cada vno de nos por si, y por el todo, restituyr, tornar y librar a
 vos, o a los vuestros, y a quien vos querreys, ordenareys, y manda
 reys, siempre, y quando, y en qualquier lugar y tiempo, que aque
 llos de nosotros y de nuestros bienes, y cada vno de nos auer, re
 cebir, y cobrar los querreys. Et si por demandar, auer, recibir, y
 cobrar de nosotros, y de nuestros bienes, y de cada vno de nos, la
 dicha cantidad de dicha Comanda y deposito, todo, o parte algu
 na de aquella, costas algunas os conuendra hazer, daños, interes
 fes y menoscabos sostener en qualquier manera: todos aquellos
 y aquellas prometemos, conuenimos y nos obligamos todos, jun
 tamente, y cada vno de nos por si cumplidamente pagar, satisfar
 zer y emendar a vuestra voluntad: de los quales y de las quales
 queremos, y expressamente cōsentimos, que vos y los vuestros, y
 los auientes derecho de vos, seays y sean creydos por vuestras y
 fuyas solas simples palabras, sin testigos, juramento, y sin otra ma
 nera de probació requerida. Et por todas y cada vnas cosas sobre
 dichas, e infraferitas, tener, seruar y cumplir, obligamos nuestras
 personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, asy mue
 bles como srios, derechos, instacias, y acciones, auidos y por auer




[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles on the left page.]

en todo lugar : de los quales y cada vno dellos queremos aqui auer, y auemos, a saber es, los bienes muebles, nōbres, derechos, instancias y acciones, por sus propios nombres y especies nombrados, especificados, y calēdados, y los bienes sitios por vna, dos, o mas confrontaciones confrontados, especificados, designados y limitados deuidamente, y segun Fuero deste Reyno de Aragon. Et q̄remos, q̄ la presente obligaciō sea especial, y furta, y tēga todos aq̄llos fines y efectos q̄ especial obligaciō de fuero, derecho, obseruācia, vfo y costūbre del presente Reyno de Arago, seu aliās furrrir y tener puede y deue. Et de tal manera, q̄ si no os restituyēremos, tornaremos, pagaremos, y libramos nosotros o el otro de nos a vos y a los vuestros, y atienes derecho de vos, la dicha Comanda y deposito, juntamēte con las costas que hecho y sostenido aureys, podays auer y ayas recurso a los dichos nūestros bienes, assi muebles como sitios, por nosotros y de cada vno de nos de parte de arriba especialmente obligados y auidos por nombrados, especificados, y confrontados, y aquellos podays hazer executar, vender y trançar summariamente, a vfo y costūbre de Corte y Alfarda, orden alguno de fuero, ni derecho en lo sobredicho no seruado, y del precio de aquellos procedente ayays de ser y seays satisfecho y pagado de la dicha Comanda y deposito, juntamente con las costas como dicho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho, desta hora en adelante reconocemos y confessamos tener, y poseer, y que tenemos y poseemos los dichos nūestros bienes, assi muebles como sitios, de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados, y confrontados, **NOMINE P R E C A R I O**, y de constituto vuestro, y de los vuestros, y de los auientes derecho y causa de vos, y por vos y ellos: de tal manera, q̄ la possession ciuīl y natural nuestra, y de cada vno de nos, en ellos sea auida por vuestra y fuya. Y queremos, y expressamente consentimos, que a sola ofension del presente instrumento publico de Comanda, sin otra liquidaciōn, possession, ni probança alguna, podays por la dicha rāzon **A P R E H E N D E R**, y hazer aprehender dichos nūestros bienes sitios, y manifestar, inuentariar, emparar y sequestrar los bienes

6
nes muebles por nosotros de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados, a manos y por la Corte de qualquier juez q̄ escoger querreys, y obtēngays y ganeys en vuestro fauor sentenciā, o sentenciās, en qualquiere de dichos procesos de aprehension, y lite pendentē, manifestacion, inuentariacion, emparamiento y sequestro, y en qualquiere de los articulos de lite pendentē, firmas y propiedad. Y assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y en virtud de dichas sentencias, podays tener y poseer, y tengays y usufructueys aquellos y cada vno dellos, hasta que seays enteramente satisfecho y pagado de la dicha Comanda y deposito, juntamente con las **COSTAS** que hecho y sostenido aureys, y os aura conuenido hazer y sostēner en qualquiere manera. Et aun queremos, y expressamente consentimos, que fecha, o no fecha execucion y discusion alguna en nūestros bienes, y de cada vno de nos y pasado, o no pasado por aquellos, pueda ser proceydo, y se proceda a Capcion de nūestras personas, y de cada vno de nos, y presos seamos detenidos en la carcel, tanto y tan largamente, hasta en tanto que entera y cumplidamente seays satisfecho y pagado de dicha cantidad de dicha Comanda, juntamente con las costas y gastos que aureys hecho y sostenido como dicho es. Renunciando en lo sobredicho el beneficio de poder hazer Cession de bienes, en caso de inopia, y de ser dados a custodia de acreedor, y a todas y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios y defensiones de fuero, derecho, obseruācia, vfo y costūbre del presente Reyno de Arago, a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnātes. Et aun renūciamos a nūestros propios juezes ordinarios y locales, y al iuzio de aquellos. Et someteremonos por la dicha rāzon a la jurisdiccion, cohercion, districtu, examen y compulsa de la Magestad Catholica del Rey nūestro Señor, Lugarteniente general, Iuluy, Governador de Aragon, Regente el oficio de aquel, Iusticia de Aragon, Calmedina de la Ciudad de Caragoes, Vicario general y Oficial Ecclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de los Lugartenientes dellos, y de qualquiere dellos, y de qualesquiere otros juezes y officiales, assi Ecclesiasticos como segla-

señales, de qualesquiera Reynos, tierras y señorios sean, ante
quiere por la dicha razón mas demádar y conuenir nos querreys; an
te los quales, y cada vno dellos prometemos y nos obligamos
hazeros cumplimiento de derecho y de justicia. Et queremos
que por la dicha razón pueda ser variado juyzio, de vn juez a o
tro, y de vna instancia y execucion y proceso, a otra y otras, a
costas nuestras, tantas vezes quantas querreys: y que el juyzio
ante vn juez comenzado, no empache al otro, o otros, antes
bien todos puedan concurrir en vn mismo tiempo, y ser deduzi
dos a devido efecto, no obstante qualquiere fuero, derecho,
obseruancia, vfo y costumbre del presente Reyno de Aragon, a
las sobredichas cosas, o algunas dellas repugnantes. Et juramos
a Dios nuestro Señor, sobre la Cruz y santos quatro Euágelios,
en poder del Notario publico infrascrito, como publica y authen
tica persona la presente legitimamente stipulante y recibiente,
que os restituiremos, tornaremos y pagaremos la dicha Coman
da y deposito, juntamente con las costas como dicho es. Y que
por la dicha razón no pleytearemos, ni pleytear haremos, ni pre
sentaremos firma, so pena de perjuros e infames manifestos. he

cho fue a questo. En el Lugar de Villarlunco, a quier
Zedra, de mes de noviembre del año contado de los
cincientos de nro Señor de mil seyscientos treinta
y vno siendo yo el pte. por castigos de sepe, pancho y fran
cisco Taxan habitantes en el Lugar de Villarlunco.
Las firmas q. de furo se requirieron estan continuadas
en la nota original de la parte de f.


Juan de San Martín
Titula en el Lugar de Villarlunco y por
autoridad Real por todos los Reynos
tierras y señorios de la Mag. Católica del Rey.

4
Don Philippe nro Señor por nro. qui el pte. intro pte.
de Comanda por mi subido y estaficado compellido
y compulsado por el mag. de el Justicia de Suezordi
nario del pte. Lugar de Villarlunco por saurdeja
cabo otra vez en pte. forma mediante sentencia q. de
claracion por dho. Justicia de Suezordi como pte. de
sobredito por el proceso acerca dho. Compulsa hecho
en el Lugar de Villarlunco a treze dias del mes
de noviembre del año contado anag. de mil e
mil seyscientos treinta y quatro y por el discreto
Joan Dauden not. real y Regente la epibid
na de dho. Justicia domiciliado en el Lugar
de Villarlunco continuado y alitado, que el dho.
intro pte. de Comanda compellido mediante dho.
Compulsa saque y con mi acostumbrada signo
signe el Cerre de f.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]